

De uno á veinte pesos.... 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

B.—Las cuentas, resúmenes y cortes de caja de las oficinas, comprendiéndose las tesorerías municipales..... Exentas.

D.—35.—*Despacho ó nombramiento.*
A.—Los que expidan los poderes federales, los de los Estados, los municipios, ó cualquiera otra autoridad ó corporacion legalmente autorizada para expedirlos, sirviendo de base el sueldo, honorario ó emolumento anual.
Cuando la asignacion no llegue á trescientos pesos.... Exentos.
Desde 300 hasta 499..... 10 00
Desde 500 hasta 999..... 20 00
Desde 1,000 hasta 1,999... 30 00
Desde 2,000 hasta 2,999... 40 00
Desde 3,000 hasta 3,999... 50 00
Desde 4,000 en adelante... 60 00

B.—Aun cuando el nombramiento se haga con carácter de suplente, auxiliar, supernumerario ó interino, se emplearán las estampillas que correspondan, siempre que el servicio á que se refiera el nombramiento sea por tiempo indeterminado ó deba exceder de dos meses.

C.—Quedan exceptuados de esta regla los nombramientos que haga el ejecutivo federal para comisiones transitorias remuneradas con cargo á gastos generales de hacienda ó que no tengan asignacion en el presupuesto.

D.—En los despachos que se expidan concediendo grados á los militares, deben ponerse las estampillas correspondien-

tes al sueldo que el agraciado disfrute por el empleo efectivo.

E.—Los nombramientos de eleccion popular..... Exentos.

F.—Los de sirvientes, operarios ó dependientes ocupados en talleres del gobierno ó en las obras públicas, cuyo haber mensual no exceda de veinticinco pesos, así como los de los bogas empleados en embarcaciones de las aduanas..... Exentos.

36.—*Diplomas*..... Exentos.

37.—*Documento provisional.*
Causa la misma cuota que el definitivo.

38.—*Duplicado ó triplicado.*
A.—De cualquier documento que cause pago y tratándose de letras de cambio, las segundas y terceras.
De uno á veinte pesos.... 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

B.—De cualquiera documento que deba servir para la comprobacion de cuentas de oficinas públicas..... Exento.

C.—Los duplicados, triplicados, etc., de documentos de importacion, internacion y exportacion..... Exentos.

E.—39.—*Endoso*..... Exento.

40.—*Escritura pública (Testimonio de).*
A.—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse.
En la primera hoja..... 5 00
En cada una de las siguientes..... 0 50

B.—Cuando se exprese cantidad.
En cada hoja..... 0 50
Y por cada cien pesos ó fraccion menor..... 0 10

C.—Cuando se exprese cantidad

y al mismo tiempo se comprendan objetos cuyo valor no pueda determinarse.
En la primera hoja..... 5 00
En cada una de las siguientes..... 0 50
Y por cada cien pesos ó fraccion menor del valor determinado en la escritura... 0 10

D.—De arrendamiento ú otra prestacion periódica, no siendo réditos de capital impuesto sobre hipoteca, sirviendo de base una anualidad.
En cada hoja..... 0 50
Y por cada cien pesos ó fraccion menor..... 0 10

E.—De division y particion.
En cada hoja..... 0 50
Además, de uno á veinte pesos..... 0 02
Y por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

F.—Para determinar el valor que debe tener en estampillas el testimonio de una escritura, cualquiera que sea la cantidad que represente, y en la que haya varios interesados, servirá de base el interes que en la misma tuviere la persona ó personas á cuyo favor se extienda el testimonio.

41.—*Expediente de denuncia de minas.*
Desde la primera solicitud hasta la terminacion del expediente.
En cada hoja..... 0 50
No causan el timbre los oficios de alguna autoridad, los periódicos, los planos ni otros documentos de este género que suelen exhibirse para que obren en el expediente.

42.—*Extractos.*
Para la vista pública de los pleitos ante jueces ó tribunales..... Exentos.

F.—43.—*Facturas.*

A.—Factura de cualquiera procedencia que haga veces de recibo ó comprobante.
De uno á veinte pesos.... 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

B.—Las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guías expedidos por las aduanas y que formen parte integrante del pedimento ó sean como una explicacion de su contenido..... Exentas.

C.—Factura de documentos timbrados..... Exenta.

44.—*Fianzas.*
A.—La fianza privada por arrendamiento, extendida por separado, con expresion de tiempo fijo ó ilimitado, tomándose por base el importe de una anualidad.
De uno á veinte pesos.... 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

B.—Cuando la fianza se haga constar en el cuerpo del contrato, solo se pagará por uno y otra, siempre tomando por base una anualidad del arrendamiento, como cuota única.
Por cada cien pesos ó fraccion menor..... 0 10

C.—La fianza que se otorgue ante aduana marítima ó fronteriza.
En cada hoja..... 0 50

D.—Fianza carcelera (testimonio de).
Si en la fianza no se determina cantidad.
En cada hoja..... 1 00
Cuando se determine cantidad.
De uno á veinte pesos.... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

E.—Fianza carcelera apud-acta..... Exenta.

F.—La otorgada por establecimiento de empeño ó á su favor.

De uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

G.—Fianza ú otra obligacion que garantice pago, no especificada en esta tarifa.

Siempre que en el documento no se exprese cantidad ni pueda determinarse, en cada hoja..... 1 00

Cuando se exprese cantidad ó pueda determinarse, de uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

G.—45.—*Guía*..... 0 03

I.—46.—*Informes en juicios de amparo*.

Los que den las autoridades..... Exentos.

47.—*Instructivo judicial*..... Exento.

48.—*Inventario*.

Por órden judicial ó administrativa.

En cada hoja..... 0 50

Privado, siempre que tenga que hacer fé en juicio.

En cada hoja..... 0 50

L.—49.—*Legalizacion de firmas*.

Por cada legalizacion..... 0 10

50.—*Letras de cambio*.

De uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

51.—*Libranzas*.

A.—De uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

B.—Libranzas, libramientos y órdenes de pago que expidan las oficinas públicas..... Exentas.

52.—*Libros*.

A.—Los particulares, colegios privados, comerciantes, agentes mercantiles y administradores de bienes propios ó ajenos, de cualquiera empresa, compañía ó corporacion, siempre que el capital efectivo, en existencia, en giro, en crédito ó en propiedades rústicas ó urbanas ascienda á dos mil pesos, tienen la obligacion de llevar la contabilidad en los libros que las leyes disponen, debidamente timbrados, causando por cada hoja..... 0 05

B.—Las casas sucursales de una negociacion principal, no establecidas en la misma poblacion que la casa matriz, tienen la misma obligacion, cualquiera que sea el capital que manejen; y las que estén dentro del propio lugar, deben tener timbrado el libro en que asienten sus operaciones diarias.

C.—Cuando una negociacion mercantil varíe de lugar ó de razon social, ya sea por separacion de alguno ó algunos de los socios, ó por otra causa, puede seguir haciendo uso de los libros ya timbrados que se habian llevado, lo mismo que en el caso de que, por cualquier incidente, la negociacion haya de seguir girándose por personas distintas, puesto que los libros una vez legalizados pertenecen á la negociacion.

D.—Si dos ó más negociaciones

mercantiles se hallan bajo una misma direccion, pertenecientes al mismo dueño, girando el propio capital y situadas en una misma poblacion, no están obligadas á llevar cada una contabilidad particular en libros timbrados, sino solo la principal; pero las demás llevarán timbrado el libro en que diariamente asienten sus operaciones, causando por cada hoja..... 0 05

E.—Los propietarios que solo posean la finca en que viven, no tienen obligacion de llevar libros timbrados, aun cuando accidentalmente la arrienden.

F.—La contabilidad de varias haciendas de campo, siendo de un mismo dueño y no estando arrendadas, puede llevarse en un solo juego de libros timbrados y en la residencia del propietario, aunque dichas fincas se hallen radicadas en puntos distintos; pero sin que por esto dejen las haciendas de estar obligadas á llevar el libro de rayas y de venta que en ellas se haga de frutos de las fincas, para que sirva de base del cobro de la contribucion de renta interior.

G.—Los libros borradores y los cuadernos meramente auxiliares..... Exentos.

H.—Los libros de entrada y salida de prendas en los empeños, así como el de caja, sea cual fuere el capital que se maneje.

En cada hoja..... 0 05

I.—Libros de avalúos.

En cada hoja..... 0 05

J.—Los libros que deben usar los agentes de negocios y corredores.

En cada hoja..... 0 05

K.—Los libros de actas ó acuerdos de las corporaciones privadas, compañías ó cuerpos colegiados.

En cada hoja..... 0 05

L.—Los de los ayuntamientos. Exentos.

Ll.—Libros é índices de las diputaciones de minería.

En virtud del carácter que da á éstos el Código del ramo. Exentos.

M.—Libros de actas de los colegios electorales..... Exentos.

N.—Libros en que se hacen constar los juicios de conciliacion.

En cada hoja..... 0 50

O.—Libros en que se hacen constar los juicios verbales por intereses que no exceda de diez pesos..... Exentos.

P.—Libros del registro civil y de establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

Se autorizarán sin estipendio por los respectivos administradores ó agentes de la renta del timbre.

Q.—Libros de oficinas de la Federacion, de los Estados y municipios..... Exentos.

R.—Libros de acuerdos, actas, registros, índices y otros objetos del servicio económico de los tribunales y juzgados. Exentos.

S.—Los libros del registro público, así como los de registro de comercio y los demás de este género, en que se verse intereses personal, se autorizarán por los respectivos administradores del timbre sin estipendio, como los del registro civil; pero por cada inscripcion ó anotacion que se haga en ellos, se fijará á expensas del interesado, y cancelada con el sello de la oficina, una estampilla por valor de..... 0 25

Del mismo modo se timbra-

rán y legalizarán sin estipendio por las administraciones del timbre los libros talonarios de ventas á que se refiere el art. 39.

53.—*Licencias.*

Las que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales.

En cada hoja 0 10

54.—*Loterías.*

A.—Las que están bajo la dirección y administración del gobierno federal. Exentas.

B.—Las destinadas exclusivamente á objetos de beneficencia é instrucción pública. . . . Exentas.

C.—Las que en lo sucesivo se establezcan en el Distrito federal y territorios, pagarán el timbre en los términos que lo disponga la ley de su creación.

D.—Las que se decreten en los Estados, segun la cuenta de venta de billetes de cada sorteo, la cual será presentada en el término de un mes al administrador ó agente respectivo de la renta del timbre, para que cancele en ella las estampillas correspondientes, causarán por cada cien pesos ó fracción menor 0 10

M.—55.—*Memoria.*

A.—Memoria ó estado periódico de las negociaciones, siempre que representen acción ó derecho.

En cada hoja 0 05

B.—Cuando solo sirva la memoria para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones Exenta.

56.—*Memorial.*

A.—Memorial, representación ó solicitud ante autoridad ó jefe de oficina.

En cada hoja 0 50

B.—Las adiciones y rectificacio-

nes de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares que se presenten á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas.

Solo se timbrará el primer ejemplar con. 0 25

C.—Manifestaciones que conforme á los arts. 178 y 342 de la Ordenanza de aduanas deben hacer los pasajeros que traigan entre sus equipajes efectos que causen derechos 0 25

D.—Las solicitudes sobre rebaja de contribuciones directas, predial, de patente y profesiones, dispensa de multas y demás gestiones relativas al mismo asunto. Exentas.

E.—Las solicitudes sobre devolución de pagos hechos indebidamente en las oficinas de hacienda Exentas.

F.—Las manifestaciones de los causantes para pago de contribuciones directas y de timbre, así como las de los comerciantes para ser matriculados. Exentas.

G.—Memorial, representación, solicitud y demás documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres á juicio de la autoridad ó empleado superior á quien fueren presentados.

En cada hoja 0 05

Por empleados superiores se entiende para los efectos de esta ley, los jefes de las oficinas principales. La declaración de pobreza podrá hacerse de plano por dichos jefes, ó por la autoridad respectiva con el hecho de la admision de la solicitud; pero será obligatorio expresar en el proveido tal circunstancia, debiendo exigirse, cuando así se juzgue

conveniente, la comprobacion prevenida por las leyes, y teniéndose en consideracion la facultad de contradecirla en lo judicial por aquellos á quienes interese.

H.—Los notarios no deberán extender documentos con estampillas de cinco centavos por causa de pobreza, sino cuando ésta hubiere sido declarada por juez competente.

57.—*Minuta.*

Minutas, oficios, contestaciones de particulares y demás recados de oficinas públicas. Exentas.

N.—58.—*Nómina.*

A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario ó pension, excepto el caso en que haya habido póliza y en ésta se haya puesto la estampilla.

De uno á veinte pesos. . . . 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor. 0 02

B.—Los documentos á que se refiere el inciso anterior, suscritos por militares en servicio activo, y los relativos á músicas militares. Exentos.

C.—Nóminas ó listas de jornales de operarios Exentas.

59.—*Nota ó apunte.*

A.—De venta ó de contrato por enajenacion de objetos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, otorgados por particulares, establecimientos de comercio ó compañías, causan, además de las estampillas de renta interior, segun su importe.

En cada hoja 0 50

B.—Cuando la nota ó apunte no esté firmado, porque el timbre

se haya puesto en el documento principal, ó porque la nota solo sea para conocimiento de uno de los interesados. Exenta.

O.—60.—*Obligacion privada.*

Por préstamo ó cualquier otro motivo que imponga obligacion, ó confiera derecho á un tercero.

De uno á veinte pesos. . . . 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor. 0 02

Si no se determina cantidad, en cada hoja. 0 50

P.—61.—*Pagaré.*

De uno á veinte pesos. . . . 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor. 0 02

62.—*Pase.*

Para resguardar mercancías 0 01

La misma cuota se aplicará á las noticias con que se conduzcan por cabotaje efectos nacionales.

63.—*Patente.*

A.—La patente de privilegio se extenderá en papel especial para despachos, y contendrá estampillas por valor de. . . . 20 00

B.—Las patentes de licencia ilimitada ó absoluta, y de retiro sin sueldo Exentas.

64.—*Pedimento de carga ó descarga de buques.*

A.—En el comercio de altura. . . 3 00

B.—En el comercio de cabotaje, cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas. . . . 0 50

Con porte que exceda de cincuenta toneladas. 2 00

C.—Pedimento de salida de buques en lastre. Exento.

65.—*Pedimento de importacion y exportacion.*

En cada hoja 0 50

- 66.—*Pedimento de transporte y despacho de mercancías en buques destinados al cabotaje.*
En cada hoja 0 10
- 67.—*Pedimento de internacion de mercancías.*
En cada hoja 0 25
- 68.—*Pedimento de guía.*
A.—En cada hoja 0 10
B.—Cuando en el mismo pedimento se extienda la fianza ó responsiva por la tornaguía, se le pondrán, además, estampillas por valor de 0 50
- 69.—*Pedimento de trasbordo de mercancías.*
En cada hoja 1 00
- 70.—*Permiso.*
Para ventas en establecimientos de empeño.
En cada hoja 0 10
- 71.—*Poder privado.*
A.—En que no se determine cantidad ni sea posible fijarla.
En cada hoja 1 00
B.—Si se determina cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible.
De uno á veinte pesos 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor 0 02
- 72.—*Poder jurídico.*
A.—En la primera hoja del testimonio 5 00
En cada una de las siguientes 0 50
B.—En las sustituciones de poderes, en cada hoja 0 50
C.—Si hubiere necesidad de nuevo testimonio, en la primera hoja 5 00
En cada una de las siguientes 0 50
- 73.—*Póliza de seguros.*
Marítimos, contra incendios, por la vida ó de cualquier especie, causa en estampli-

- llas, sobre el premio del seguro, el dos por ciento.
- 74.—*Pólizas de oficinas públicas.*
A.—Póliza de pago en las oficinas de la Federación, de los Estados ó municipios.
De uno á veinte pesos 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor 0 02
B.—Si á la póliza se agregan recibo ó nómina ya timbrados, según las reglas establecidas para la contabilidad y comprobación en las oficinas Exenta.
C.—Las pólizas que extiendan las oficinas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interés, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente Exentas.
- 75.—*Protesta (Testimonio de).*
En cada hoja 0 50
- 76.—*Protocolo.*
Registro y libros que deben llevar los notarios, escribanos y jueces receptores.
En cada hoja 0 50
- R.—77.—*Recibo.*
A.—Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remisión ó recepción de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar, siempre que el documento no tenga cuotización en esta tarifa.
De uno á veinte pesos 0 02
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción menor 0 02
B.—Recibo, póliza, certificado de entero, incluso el que expidan las aduanas marítimas, para cambiarlo por estampillas especiales de las que trata la

- Ordenanza de las mismas, ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federación, de los Estados y municipios para acreditar el pago de las contribuciones, derechos, multas ú otros enteros. Exentos.
- C.—Los recibos de militares, en servicio activo, par acreditar la percepción de sueldos ó de alguna cantidad para gastos extraordinarios Exentos.
- D.—Los comprobantes de la distribución respectiva se timbrarán con arreglo á la ley ó disposiciones vigentes.
- E.—Recibo en libranza ó letra de cambio que ya tenga los timbres correspondientes Exento.
- F.—Recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas, por empréstitos ó anticipos que se hayan hecho sin interés, ó por cantidades enteradas indebidamente Exento.
- G.—La oficina que libre la orden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la orden se exigirá en el recibo la estampilla que corresponda.
- T.—78.—*Tasación y avalúo.*
Una y otra operacion causarán separadamente, aunque se consignen en un solo documento.
En cada hoja 0 50
- 79.—*Telegrama (autógrafo de).*
A.—Telegrama de particulares 0 01
B.—Siempre que el telegrama haga veces de recibo, giro, solicitud, ó de cualquier otro documento escrito de los que grava esta ley, se le fijarán y cancelarán las estampillas que por su clase le correspondan.
C.—En los telegramas cifrados ó de relación convencional, la

- casa ó individuo que los dirija hará al pié del mensaje la protesta de que no contiene ninguna de las circunstancias expresadas en el inciso anterior, ó la declaración de que las contiene y por qué suma, adhiriéndole en este caso las estampillas correspondientes. La falta de cumplimiento de este requisito ó la falsedad en la declaración, se castigará con la pena que esta ley impone.
- D.—Telegrama oficial Exento.
- 80.—*Testamento.*
A.—El testamento cerrado y el privado llevarán en la cubierta estampilla de 2 00
B.—Al abrirse el testamento cerrado, se pondrán en el protocolo y en el testimonio las estampillas que correspondan conforme á la fracción 76, y los incisos A y B de la 81.
C.—Testamento, codicilo ó memoria testamentaria fuera de protocolo.
En la primera hoja 5 00
En cada una de las siguientes 0 50
D.—Testamento otorgado por persona cuyos bienes no excedan de quinientos pesos.
En cada hoja 0 05
- 81.—*Testimonio.*
A.—Testimonio de cualquier instrumento público, incluso el testamento.
En cada hoja 0 50
Y por cada cien pesos ó fracción menor 0 10
B.—Si en el testimonio no se expresa cantidad ni puede determinarse, se pondrá en la primera hoja estampilla de 5 00
Y en cada una de las siguientes 0 50
C.—Cuando en un testimonio se

comprendan valores por cantidad determinada y derechos que se pueden valorar.

En la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

Y por cada cien pesos ó fraccion menor de la cantidad determinada..... 0 10

D.—Testimonio de escritura de division y particion.

En cada hoja..... 0 50

Además, de uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

E.—Testimonio de testamento y de escritura de division y particion por interes que no exceda de quinientos pesos, y que deba expedirse en favor de personas notoriamente pobres.

En cada hoja..... 0 05

Además, de uno á veinte pesos..... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

F.—En los testimonios que se expidan á favor de la beneficencia pública, se pondrán estampillas conforme al inciso E de la fraccion núm. 6.

G.—En las copias que con el nombre de testimonios se expiden de sentencias y otros documentos que corren en autos y no se sacan de los protocolos de los notarios, se pondrán las estampillas que designan las fracciones 24 y 31, segun la clase del documento.

82.—*Títulos profesionales.*

A.—Los títulos para profesiones de ambos sexos, se extende-

rán en el papel especial para despachos, y se timbrarán en los términos siguientes:

Título de abogado..... 20 00

" de agente de negocios..... 10 00

" de agricultor..... 5 00

" de corredor de 1.^ª clase..... 10 00

" de corredor de 2.^ª clase..... 5 00

" de rematador (patente de)..... 5 00

" de dentista..... 5 00

" de escribano (fiat).. 15 00

" de farmacéutico... 20 00

" de flebotomiano... 5 00

" de ingeniero..... 15 00

" de maestro de obras. 5 00

" de médico..... 20 00

" de partera..... 5 00

" de profesores científicos no mencionados en esta tarifa..... 10 00

" de cualquiera otra profesion ó ejercicio que requiera título ó patente. 5 00

B.—Los títulos de profesores ó profesoras de instruccion primaria Exentos.

C.—El papel para despachos que sirva para títulos de profesores de instruccion primaria, lo ministrará la oficina respectiva á la autoridad que deba expedir dichos despachos, y tendrá el precio de... 0 05

83.—*Títulos de tierras.*

Los títulos de tierras por valor que no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856, y las anotaciones de condonacion del precio á labradores pobres,

causan por toda cuota en cada título anotado..... 0 50

84.—*Títulos de minas.*

A.—Cuando en ellos no se exprese cantidad ni pueda determinarse,

En la primera hoja..... 5 00

En cada una de las siguientes..... 0 50

B.—Cuando se determine cantidad.

En cada hoja..... 0 50

Y por cada cien pesos ó fraccion menor..... 0 10

85.—*Vales al portador.*

Vale al portador ó á favor de persona determinada, por efectos ó dinero, que constituya obligacion de pago.

De uno á veinte pesos.... 0 02

Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fraccion menor..... 0 02

Las cuotas que fija esta tarifa se causan en estampillas para documentos y libros, sin perjuicio de las de renta interior que correspondan en su caso, conforme al capítulo V de esta ley.

Los valores, uso y todo lo demás relativo á estampillas especiales de aduanas, se regirán por las prescripciones de la Ordenanza general del ramo.

CAPÍTULO III.
Documentos y libros.

7. Los libros que deben timbrarse conforme á la ley, se presentarán á las oficinas de la renta sin asiento alguno, para que sean autorizados.

8. Unicamente será permitido seguir haciendo uso de libros timbrados, despues de fenecido el tiempo determinado para la circulacion de las estampillas que aquellos contengan, al causante ó negociacion para quienes se autorizaron, y es-

to en caso de que se trate de la misma cuenta comenzada y de que no haya en ella interrupcion de asientos por un año, pues de lo contrario habrá obligacion de revalidar los libros, pagando el valor de los timbres que correspondan, ó de autorizar otros nuevos.

9. Todo libro de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que se legalizó y permanezca en blanco, se considerará como no timbrado, y se tendrá que revalidar previo el pago respectivo.

10. I. Cuando en algun libro ó documento se inserte el texto de otro ú otros timbrados segun la ley, no se causará por ellos nuevamente la cuota ya pagada.

II. Cuando en algun libro ó documento se inserte otro ú otros que no hayan satisfecho total ó parcialmente el impuesto, se hará éste efectivo en la parte que corresponda conforme á la ley.

11. La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que ya esté timbrado legalmente, no causa nuevo pago.

12. Cuando los abonos de que habla el artículo anterior se consignen en recibo ó constancia separada, se causa el impuesto.

13. En los casos en que haya de extenderse vale ú otro documento por compra ó depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de la estampilla que deba fijárseles, se computarán dichos valores al precio de plaza, en el lugar en que la operacion se verifique.

14. Los documentos no especificados en la tarifa, que se refieran á una transaccion ó negocio por el que se establezca algun derecho ú obligacion, sean ó no transferibles, quedan sujetos al pago del timbre, señalándoseles la cuota de aquellos documentos con los cuales tengan mayor analogía, á juicio de las oficinas del timbre.

15. Los documentos del exterior de la